

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — ABRIL - JUNIO DE 1963 — Nº 124

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

CONTRA L. F. R.

ABORTO Y CUASIDELITO DE HOMICIDIO

Apelación de incidente

PROCESO CRIMINAL — SOBRESEIMIENTO — SOBRESEIMIENTO TEMPORAL — SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO — SENTENCIA CONDENATORIA FIRME O EJECUTORIADA — TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL — VIGENCIA DEL PROCEDIMIENTO — PROCEDIMIENTO JUDICIAL INEXISTENTE — INDULTO — PENA CORPORAL — PETICION DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO BASADA EN INDULTO DE LA PENA CONCEDIDO AL CONDENADO POR SENTENCIA FIRME

DOCTRINA.— Por disponerlo expresamente el artículo 406 del Código de Procedimiento Penal, mediante el sobreseimiento se termina —cuando es definitivo— o se suspende —en caso de ser temporal— el procedimiento judicial en lo penal, o sea, dicho en otras palabras, para que se dicte la resolución que manda sobreseer en una causa debe encontrarse necesariamente vigente dicho procedimiento.

En razón de lo afirmado precedentemente, es obvio que, una vez ejecutoriada la sentencia que se pronuncia en una causa criminal, queda absoluta y totalmente terminado el procedimien-

to judicial penal y resulta, entonces, ilógico, improcedente y carente de legalidad, dictar un sobreseimiento en esa causa, resolución cuyo objetivo es, precisamente, dar por terminado un procedimiento judicial que ya no existe.

De aceptarse, en un caso específico, la petición del reo, fundada en el hecho de haber sido indultado por el Presidente de la República, de que se dicte auto de sobreseimiento definitivo en la causa en que fuera condenado por sentencia firme y respecto de la cual se concedió ese indulto, se produciría el absurdo jurídico consistente en que el

mismo órgano jurisdiccional que dictó la sentencia condenatoria ejecutoriada, pronunciaría otra resolución —el sobreseimiento definitivo— que, por preceptuarlo la ley, produce el efecto de poner término a un procedimiento judicial inexistente, por haber concluido éste con la dictación de la sentencia que está firme.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Pitrufquén, diez de Julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por desarchivados con esta fecha, autos.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que en esta causa criminal rol N° 2.559 recayó sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada; y

2º) Que la gracia del indulto sólo remite o conmuta la pena pero no quita al favorecido el carácter de condenado para otros efectos legales.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del N° 4º del artículo 93 del Código Penal, no ha lugar al sobreseimiento definitivo solicitado por L. F. R.

Viola Arellano S.

Dictada por la señora Juez Letrado titular del departamento, doña Viola Arellano Silva. — N. N. S., Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Temuco, veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que en estos autos criminales consta que el reo L. F. R. fue condenado a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de aborto causado en la persona de Margarita Guerrero y como autor del cuasidelito de homicidio de esta misma persona.

Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, pues el enjuiciado fue legalmente notificado del decreto que la manda cumplir, una vez que se desecharon por la Excelentísima Corte Suprema los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por él contra el fallo de alzada;

2º) Que, de esta suerte, el Tribunal de la instancia dio fin a su misión específica de juzgador y ordenó el archivo del proceso, terminando también, de esta manera, totalmente, el procedimien-

SOBRESEIMIENTO

121

to judicial penal en sus etapas de sumario y plenario;

3º) Que, por disponerlo expresamente el artículo 406 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por el sobreseimiento se termina —cuando es definitivo— o se suspende —en caso de ser temporal—, el procedimiento judicial en lo penal, o sea, en otras palabras, se requiere que para dictarse la resolución que manda sobreseer debe encontrarse necesariamente vigente dicho procedimiento.

Por consiguiente, en razón de lo expuesto, es obvio que una vez ejecutoriada una sentencia que se pronuncia en causa criminal queda absoluta y totalmente terminado el procedimiento judicial penal y resulta, entonces, ilógico, improcedente y carente de legalidad, dictar una resolución cuyo objetivo, como se ha expresado, es, precisamente, dar por terminado un procedimiento judicial que, en la especie, ya no existe;

4º) Que, asimismo, es útil señalar, sobre esta materia, que de aceptarse, en el caso en estudio, el sobreseimiento definitivo tal como lo pide el reo, se produciría una absurda situación jurídica, consistente en que el mismo órgano jurisdiccional que

dictó la sentencia condenatoria ejecutoriada, pronunciaría otra resolución —el sobreseimiento definitivo— que, por preceptuarlo la ley, produce el efecto de poner término, repetimos, a un procedimiento judicial inexistente por haber concluido con la dictación de la sentencia que está ejecutoriada;

5º) Que, en consecuencia, por lo antes reflexionado, debe rechazarse la petición del reo L. F. R., que solicita a fojas 344 sobreseimiento definitivo, basado en el hecho de haber sido indultado por el Presidente de la República, de la pena corporal que se le impuso en las referidas sentencias de primera y segunda instancias.

Con el mérito de estos razonamientos se da respuesta a la opinión del señor Fiscal, quien, en su dictamen de fojas 348, manifiesta que procede dictar sobreseimiento definitivo en favor del enjuiciado ya nombrado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 406 y 415 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se confirma la resolución apelada de diez de Julio del año en curso, escrita a fojas 344 vuelta.

Devuélvanse.

Reemplácese el papel.

Publíquese.

Redacción del señor Presidente
don Orlando González Castillo.

Orlando González C. — León
Erbetta V. — Oscar Carrasco A.
— Arnaldo Toro L.

Pronunciada por los señores
Presidente de la Ilustrísima Corte,
don Orlando González Castillo
y Ministros titulares, don León
Erbetta Vaccaro, don Oscar Car-
rasco Acuña y don Arnaldo Toro
Leiva. — Rubén Gajardo Alvara-
do, Secretario.